

Violencia política de género en la era digital: desafíos y riesgos de la inteligencia artificial en contextos democráticos

Gender-based political violence in the digital age: challenges and risks of artificial intelligence in democratic contexts

Eugenia D'Angelo*

RESUMEN

La violencia política por razones de género constituye una grave amenaza para la democracia, los derechos humanos y la participación plena de las mujeres en la vida pública. En América Latina y el Caribe, pese a los avances normativos en materia de paridad y representación, las mujeres que ocupan cargos políticos siguen enfrentando violencias de tipo simbólico, verbal, físico, sexual, digital, institucional y estructural. Este artículo aborda el fenómeno desde un enfoque jurídico e interseccional, analizando los marcos normativos regionales y, en particular, los casos de Chile, México y Bolivia. Asimismo, examina el papel de las tecnologías digitales y la inteligencia artificial en la reproducción y amplificación de estas violencias, considerando riesgos y desafíos. A partir de experiencias recientes, buenas prácticas y vacíos regulatorios, se formulan propuestas orientadas a fortalecer la protección de los derechos políticos de las mujeres y avanzar hacia una democracia sustantiva con igualdad de género.

Palabras clave: violencia política de género, derechos humanos, inteligencia artificial, América Latina, democracia.

ABSTRACT

Gender-based political violence poses a serious threat to democracy, human rights, and women's full participation in public life. In Latin America and the Caribbean, despite legal progress on parity and representation, women in political office continue to face symbolic, verbal, physical, sexual, digital, institutional, and structural violence. This article examines the phenomenon from a legal and intersectional perspective, analyzing regional regulatory frameworks and, in particular, the cases of Chile, Mexico, and Bolivia. It also explores the role of digital technologies and artificial intelligence in reproducing and amplifying these forms of violence, considering both risks and challenges. Drawing on recent experiences, good practices, and regulatory gaps, the article advances proposals to strengthen the protection of women's political rights and to promote their free participation in public life. Ultimately, it argues for moving toward a substantive democracy grounded in gender equality.

Keywords: gender-based political violence, human rights, artificial intelligence, Latin America, democracy

* Universidad Carlos III de Madrid

Fecha de recepción: 18/06/2025

Fecha de aceptación: 16/09/2025

1. Introducción

Durante décadas, el espacio público estuvo vedado a las mujeres, relegándolas de toda posición de toma de decisión y poder en cualquier ámbito. Paulatinamente, y gracias a la lucha incansable de los movimientos feministas, académicas y organizaciones de la sociedad civil, entre otros sectores, las mujeres han comenzado a tener, *de iure*, los mismos derechos que los hombres. No obstante, a medida que las mujeres avanzan ocupando estos espacios anteriormente vedados, emergen en la arena política las formas de violencia que anteriormente se consideraban restringidas al ámbito doméstico. La violencia psicológica, verbal, física o sexual, entre otras manifestaciones, encuentra en la arena política un nuevo campo de coacción hacia las mujeres restringiendo su participación en el ámbito público.

Si bien América Latina ha experimentado avances significativos en materia de igualdad de género, especialmente en lo que respecta a la representación política a través de la adopción de leyes de paridad, cuotas electorales y mecanismos de acción afirmativa, este progreso ha estado acompañado por una alarmante persistencia -e incluso recrudecimiento- de formas de violencia dirigidas específicamente contra las mujeres que participan en la vida política, tanto en contextos electorales como institucionales, poniendo en riesgo la democracia.

Desde un prisma jurídico, es la Convención contra toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) quien abre el camino para el posterior desarrollo normativo en la temática, mientras que a nivel interamericano es la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará) quien establece las bases necesarias para comprenderla, tal como se desarrollará en el apartado siguiente. Sin embargo, el análisis que aquí se plantea sería parcial si no le añadiéramos el lente de la interseccionalidad.

La interseccionalidad se refiere a las múltiples formas de opresión que experimentan ciertos grupos sociales, en particular las mujeres y las personas de la comunidad LGBTTTIQ+¹. Estas opresiones no actúan de manera aislada, sino que se entrecruzan y se refuerzan mutuamente, lo cual complejiza las formas en que deben diseñarse las respuestas para garantizar sus derechos humanos. Este enfoque ha permitido una nueva forma de comprender la desigualdad, mostrando cómo las estructuras de poder no son independientes, sino que se configuran en conjunto. Así, se sostiene que los sistemas de opresión se viven de manera simultánea e inseparable (Collins, 2019). Desde esta perspectiva, se

¹ Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Transgéneros, Travestis, Intersex, Queers, y otros géneros.

plantea que la liberación de un grupo no puede construirse a costa de la opresión de otros; por el contrario, es necesario dismantelar las estructuras mismas que sostienen las dinámicas de dominación, para así romper con el ciclo persistente de violencia. Por ello, resulta clave poner el foco en la matriz de dominación que origina las distintas formas de opresión, evitando establecer jerarquías entre ellas, ya que esto puede llevar al fortalecimiento de otras desigualdades (Collins, 2019; Crenshaw, 1991). En esta línea, se advierte que las estrategias políticas que abordan sólo partes del entramado opresivo tienden a ser insuficientes, precisamente porque no cuestionan de forma integral los privilegios que sustentan las relaciones de poder (Lugones, 2008). La complejidad del concepto de interseccionalidad se desarrollará a lo largo de este artículo, resaltando la importancia de actuar y tomar decisiones desde esta mirada.

Para la Organización de los Estados Americanos y para las Naciones Unidas, «la violencia contra las mujeres es un problema omnipresente en todos los países del mundo y una violación sistemática y generalizada de los derechos humanos, con alto grado de impunidad»

(OEA, 2022, p. 13). De las distintas formas y manifestaciones de la violencia de género, nos detendremos en este artículo en la violencia política de género, haciendo igualmente referencia a aquella que tiene lugar en el ámbito digital. La violencia política de género se refiere a una forma específica de violencia que afecta a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos. Este tipo de violencia no es un fenómeno aislado ni nuevo; se inscribe en estructuras patriarcales históricas que resisten la redistribución del poder, manifestándose a través de la discriminación, el acoso, hostigamiento, difamación, exclusión, la intimidación, las agresiones físicas o simbólicas, de manera presencial, en los territorios y recintos, como también en línea.

A través de este tipo de violencia, quienes la ejercen buscan enviar un mensaje adoctrinador no solo a la persona destinataria, señalándole que la política no es un ámbito propicio para ella, sino también al resto de las mujeres y personas de la colectividad LGTBTTIQ+ para que no participen de la vida pública y en la construcción de espacios políticos. Cuando estas acciones se combinan con factores como el racismo, la migración, la orientación sexual o la identidad de género, su impacto se vuelve aún más profundo y devastador. El resultado, como veremos, es la baja participación histórica de las mujeres en puestos de toma de decisión y poder, trayendo como consecuencia la ausencia de sus voces en la construcción del espacio público/político.

A nivel regional, países como Argentina han sido pioneros en leyes que transformaron la realidad de miles de mujeres en términos de derechos y equidad de género: La aprobación de leyes como la Ley de Identidad de Género y la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres han sido pasos significativos en la lucha contra la discriminación y la violencia de género. En materia de violencia política de género, México y Bolivia han sido dos países a la vanguardia de su normativización, tal como será profundizado en este artículo. A pesar de estos avances, la violencia de género que trasciende al ámbito público sigue siendo aún una modalidad poco estudiada y a la que las legislaciones han dejado en gran medida de lado.

En este contexto, el presente artículo se propone analizar la violencia política de género como una violación de derechos humanos que obstaculiza el ejercicio de los derechos políticos y socava los principios democráticos. Desde un enfoque jurídico, interseccional y con perspectiva de derechos, se referirán los marcos normativos vigentes en la región, así como los desafíos en su implementación. Además, se incorpora un apartado sobre el papel de las tecnologías digitales -y particularmente de la inteligencia artificial (IA)- en la reproducción y agravamiento de esta violencia, destacando la urgencia de su regulación desde una mirada ética y de género.

El objetivo general es ofrecer herramientas conceptuales, jurídicas y comparadas para comprender mejor el fenómeno, teniendo particularmente en consideración el impacto de las nuevas tecnologías. A través del análisis de casos relevantes, se identificarán tanto buenas prácticas como vacíos estructurales que deben ser abordados desde políticas públicas, marcos legales y acciones institucionales concretas.

Metodológicamente, el trabajo se basa en un enfoque cualitativo sustentado en la revisión y análisis de fuentes documentales y empíricas. En primer lugar, se realizó una investigación documental que incluyó el examen de marcos normativos nacionales e internacionales, jurisprudencia, informes de organismos internacionales y de la sociedad civil, así como artículos académicos especializados. Estas fuentes secundarias permitieron delimitar el marco conceptual de la violencia política de género en línea y situarlo en el contexto latinoamericano.

En segundo lugar, se adoptó una estrategia de estudio de casos, centrada en Bolivia, México y Chile. La selección de estos países respondió a criterios de relevancia normativa, disponibilidad de información y pertinencia para ilustrar distintas dimensiones del fenómeno: Bolivia, como pionero en la incorporación legal de la violencia política de género; México, por la amplitud de su producción

académica y documental sobre el tema; y Chile, por tratarse de un escenario reciente y paradigmático en la región en torno a la participación política de las mujeres y los debates sobre paridad.

Finalmente, el análisis se complementó con entrevistas semiestructuradas realizadas previamente a mujeres con experiencia en cargos políticos. Si bien estas entrevistas formaron parte de otro proyecto de investigación aún no publicado, constituyen un insumo relevante para comprender las formas en que la violencia política de género se manifiesta en la práctica y los efectos que produce en la trayectoria personal y profesional de las entrevistadas

El procedimiento de análisis consistió en la revisión sistemática y el análisis de contenido temático, identificando patrones recurrentes de manifestaciones de violencia, ámbitos de ocurrencia y vacíos normativos o institucionales. Esta triangulación de fuentes permitió fortalecer la validez de los hallazgos y aportar un marco interpretativo sólido al estudio.

2. Derechos políticos: marco jurídico internacional y regional

Los derechos políticos, se encuentran consagrados dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH) en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1976), que forma parte del mismo. Un año después de la firma de los Pactos referidos, la Asamblea General de las Naciones Unidas (NNUU) aprobó la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ONU, 1967), la que recoge principios ya consagrados en otros instrumentos precedentes promulgados entre 1952 y 1962, como la Convención de Derechos Políticos de la Mujer (ONU, 1952), la Convención sobre el Consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (ONU, 1962); y la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (ONU, 1957). A pesar de su importancia, la Declaración no era vinculante.

Fue preciso esperar doce años más para que en el ámbito de las NNUU las mujeres podamos contar con un instrumento jurídico que recepte y reconozca nuestros derechos en tanto que derechos humanos. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) (ONU, 1979) es el tratado internacional más importante en cuanto a la lucha de los derechos de las mujeres, el reconocimiento y erradicación de todas las formas de discriminación contra las mismas, y es conocida como la “Carta Magna de los Derechos de las Mujeres”.

Su importancia radica, por un lado, en que reconoce un amplio abanico de derechos a las mujeres (civiles, políticos, sociales y culturales), pero, además, por su carácter vinculante para todos aquellos Estados que la ratifican². Si bien su ámbito de aplicación material busca la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, englobando y ampliando en un único tratado internacional, las disposiciones que contenían otros Convenios y Resoluciones de Naciones Unidas sobre discriminación por razón de sexo, no se refiere al problema de las violencias hacia las mujeres. Esto fue luego cubierto con la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993 (ONU, 1993).

La Convención ofrece una explicación detallada del significado de la discriminación que prohíbe. La amplia definición que incluye la CEDAW, abarca tanto la igualdad de oportunidades (igualdad formal) como la igualdad de resultados (igualdad de facto), tal como se desprende de su art. 1, que señala entre otras libertades fundamentales, aquellas propias de la esfera política:

«A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera» (ONU, 1979).

Por otro lado, su artículo 2 se refiere a las obligaciones de los Estados miembros y en su letra e) hace un llamado a los mismos para que tomen «todas las medidas adecuadas con el fin de eliminar la discriminación por parte de cualquier persona, organización o empresa»; lo cual incluye tanto las violaciones de los derechos reconocidos en el ámbito estatal como privado. El artículo 7, por su parte, establece que los Estados partes deberán tomar «todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país» para garantizar «a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones» y de ser elegibles para elección, participar en la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos y ejercer funciones públicas en todos los planos públicos. La igualdad en la participación

² La CEDAW fue adoptada en 1979, entrando en vigor en 1981. Para el año 1996 ya la habían ratificado 150 países, lo que representaba más del 2/3 de todos los miembros de Naciones Unidas. En octubre de 2004, los Estados llegaban a 179.

política involucra no solamente el derecho de votar sino también el derecho de ser elegida para cargos públicos y de participar plenamente en los asuntos y el servicio públicos de su país (ONU, 1979).

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), dispone en su artículo 23 que:

«todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes debidamente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país...» (OEA, 1978).

Mientras que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dispone en el artículo XX que toda persona «legalmente capacitada tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares...» (...) conforme a las finalidades de los instrumentos aplicables en materia de derechos humanos y al principio de eficacia, estos derechos no deben mantenerse como meras formalidades –deben traducirse en garantías sustanciales (OEA, 1948).

Respecto a la violencia de género a nivel regional, es la Convención Belém do Pará quien establece el marco teórico y jurídico en la temática. Sus inicios encuentran sus bases en los informes redactados por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM)³ y la evidencia de que las violencias contra las mujeres, en sus múltiples manifestaciones, eran -y continúan siendo- un problema de gravedad en la región. Por ello, la CIM en 1990 redacta y aprueba la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer. El año siguiente, durante la Asamblea General de la OEA, se aprueba la resolución sobre protección de la mujer contra la violencia (OEA, 1991), que da paso en 1992 al anteproyecto de Convención Interamericana para Luchar contra la Violencia de Género. El tema es de trascendencia para las mujeres de la región, por ello en el mismo año se convoca en Caracas, Venezuela, una reunión de expertas con el fin de evaluar la viabilidad de una convención interamericana sobre violencia contra

³ La CIM es el organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos. Fue creada en 1928 durante la VI Conferencia Internacional Americana (La Habana, Cuba) y es el principal foro generador de políticas hemisféricas para la promoción de los derechos de las mujeres y la igualdad de género. La CIM fue el primer órgano intergubernamental en el mundo creado expresamente con el propósito de asegurar el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las mujeres. Para mayor información, se puede visitar la página web del organismo: <https://www.oas.org/es/cim/> (última consulta el 01.09.2022).

las mujeres. Finalmente, en 1994 la CIM aprueba el Proyecto de Convención sobre Violencia y Mujer, elevándolo a la Asamblea General de la OEA, reunida en Belém do Pará, Brasil. Allí, se adopta la denominada Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Mejía Guerrero, 2012, p. 193).

La Convención Belém do Pará es un instrumento de suma importancia para el reconocimiento de los derechos de las mujeres latinoamericanas porque establece su derecho a vivir una vida libre de violencia. Además, destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. La Convención define la violencia contra las mujeres en su artículo primero «como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado». Asimismo, en su artículo 2 establece que la violencia contra la mujer incluye toda forma de violencia física, sexual y psicológica que sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otras, la violación, el abuso sexual, la tortura, la trata de personas, la prostitución forzada o explotación sexual, el secuestro y el acoso.

La Convención reconoce que las violencias afectan a las mujeres por múltiples vías, impidiéndoles el ejercicio de sus derechos fundamentales, tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales (OEA, 1994, art. 5), y dispone que los Estados parte actúen con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en caso de que ocurra dentro del hogar o la comunidad y perpetrada por personas individuales, o en la esfera pública y perpetrada por agentes estatales (OEA, 1994, art. 3).

Uno de sus logros fundamentales es haber roto con paradigmas que por décadas limitaron la protección de los derechos humanos. Estos paradigmas sostenían que la responsabilidad principal recaía en el Estado y sus agentes relegando las violaciones de los derechos de las mujeres y niñas al ámbito del derecho civil, ya que se consideraban asuntos entre particulares⁴. La Convención Belém do Pará pone

⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos había sostenido que: “de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana” (Confr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2007. Caso *Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 10 de julio de 2007; Serie C, Nro. 167, párrafo 79; y caso *Kawas Fernandez vs. Honduras*, excepciones, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 3 de abril de 2009, Serie C Nro. 196, párrafos 72 y 73). Por otro lado, en relación al Deber de Respeto, la Corte

bajo la lupa del derecho internacional de los derechos humanos la realidad de las mujeres y niñas latinoamericanas y cambia la lógica de los derechos humanos de las mujeres. A partir de allí se le dice a los Estados que lo privado es público y que, por ende, corresponde al Estado prevenir, erradicar y sancionar las violencias contra las mujeres y niñas (Mejía Guerrero, 2012, pp. 194-195).

Este instrumento jurídico retoma el criterio sostenido por la CEDAW en cuanto a que: «los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas» (ONU, 1992, párr. 9). De este modo queda zanjada en la región la discusión sobre el ámbito de actuación Estatal respecto a las violencias contra las mujeres, reconociendo que las mismas son vulneraciones a sus derechos humanos y por ende, el Estado es indelegablemente responsable.

Es interesante remarcar el impacto que tuvo la adopción de la Convención Belém do Pará en las legislaciones internas de los Estados de la región, puesto que antes de 1994 de los 34 Estados miembros de la OEA, solamente 9 tenían algún tipo de legislación que protegiera a las mujeres de las violencias de género, o que de alguna manera reconocía las violencias domésticas. Sin embargo, luego de adoptado el tratado la mayoría de los Estados que no tenían ninguna norma al respecto, sancionaron leyes de protección destinadas particularmente a las mujeres en el ámbito familiar (Mejía Guerrero, 2019, p. 197).

Lamentablemente, las leyes son importantes pero no pueden considerarse la meta para la solución de un problema, con lo cual, a pesar de contar con numerosas legislaciones la violencia sigue siendo la realidad que atraviesa a millones de mujeres latinoamericanas. A las leyes es necesario acompañarlas con políticas públicas integrales, que sean capaces de generar respuestas disruptivas frente a desafíos tan complejos como lo es la violencia de género. Esto hizo que se inicie en la región un proceso de revisión de las leyes implementadas con lo cual, la cobertura se extendió más allá del ámbito familiar o doméstico para incluir los ámbitos privado y público, o incluso definiendo tipos penales más allá de la violencia física o sexual, e incluyendo la psicológica o patrimonial. Este transcurrir fue acompañado

sostenía que “la primera obligación asumida por los Estados partes, en los términos del citado artículo, es la de ‘respetar los derechos y libertades’ reconocidos en la Convención. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”. (Confr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A, Nro. 6, párrafo 21).

por distintos estándares de protección desarrollados en el ámbito del SIDH⁵.

Resumiendo lo expuesto, la CEDAW (en su artículo 2), la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (artículo 4) como Convención Belém do Pará (artículo 7), establecen la obligación de los Estados a condenar todo tipo de discriminación y violencia contra la mujer, así como eliminar y erradicar toda costumbre, tradición o consideración religiosa, que las propicie. De este modo se obliga a los Estados a adoptar por todos los medios y sin dilaciones, políticas públicas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Además, establecen una serie de obligaciones mancomunadas que se pueden considerar como principales o prioritarias, entre las que podemos resaltar en primer lugar, actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares. Cuando hablamos de debida diligencia, tal y como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Velásquez Rodríguez, nos referimos al deber estatal de: «investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación» (Corte IDH, 1988, párr. 174).

En segundo lugar, la adopción de medidas jurídicas integrales de carácter nacional y estatal para la promoción y protección de los derechos de las mujeres, incluyendo medidas de índole jurídica, políticas, administrativas, educativas, culturales, etc., para fomentar la protección de las mujeres contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente su revictimización. Particularmente se refiere a la implementación de acciones positivas para evitar cualquier tipo de hostigamiento, intimidación, amenazas, daño o cualquier acción que atente contra la integridad o propiedad de las mujeres.

⁵ Ejemplo de ello es el caso María Da Penha, en el que por primera vez se aborda la violencia doméstica como vulneración a los derechos humanos de las mujeres. María Da Penha había denunciado en múltiples oportunidades la violencia de la que estaba siendo víctima por parte de su marido. (Ver, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2001. *Informe de Fondo*, No. 54/01, María Da Penha Fernandes (Brasil)). Otro de los ejemplos trascendentales es el caso “Campo Algodonero”, en el cual se desarrolla el estándar de actuar con la debida diligencia por parte de los Estados (Ver CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Gonzales y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N. 25). También resulta interesante el Caso del Penal Miguel Castro Castro, en el que la Corte califica jurídicamente la violencia sexual como tortura cuando es cometida por agentes estatales (Ver CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas. sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160).

Otra de las obligaciones principales es el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las mujeres. Es decir, la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen sus derechos fundamentales; obligación que implica la posibilidad de acudir ante los órganos jurisdicciones a través de un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (OEA, 1969). Además, significa el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos que proporciona a través del sistema judicial, sean “verdaderamente efectivos” para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación (Corte IDH, 2012, párr. 261), sin que queden espacios de inmunidad o situaciones de indefensión. Del mismo modo se establece la importancia de promover y fomentar la cooperación internacional y regional con miras a definir estrategias regionales para combatir la violencia, intercambiar experiencias y financiar programas relacionados con la eliminación de la violencia contra las mujeres.

Finalmente se acuerda interés en la promoción de la investigación, la ayuda mutua de los Estados con las autoridades y las organizaciones no gubernamentales para la recolección de datos y compilación de estadísticas respecto a las formas de violencia contra las mujeres, los lugares donde ocurren y la frecuencia de sus distintas formas. Se considera importante además, fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, debiéndose asegurar la publicación de dichas estadísticas y las conclusiones de las investigaciones.

Como desarrollaremos *infra*, a pesar de los avances en materia de acceso y goce a los derechos políticos, aún persisten numerosos obstáculos a la hora de que las mujeres puedan ejercer plenamente su ciudadanía, puesto que la política sigue siendo un ámbito en el que las mujeres no se encuentran seguras al sufrir violencia de género de manera constante, directa o indirectamente.

3. Violencia política de género: Análisis normativo y estado actual

Las mujeres que participan en la vida política suelen ser percibidas como una amenaza para el *statu quo* imperante, lo que da lugar al uso de la violencia política de género como mecanismo para debilitarlas o incluso eliminarlas, tanto simbólica como físicamente. Este tipo de violencia se manifiesta a través de estrategias que buscan deslegitimar su presencia y su rol, como la demonización, la humillación, la ridiculización o el hostigamiento hacia su trabajo, sus discursos, sus relatos, sus acciones e incluso su integridad personal (Ríos Tobar, 2024, p. 3). A pesar de su gravedad, los ataques contra las mujeres en

política suelen ser minimizados en el debate público y político, donde además se produce una revictimización al responsabilizarlas por la violencia sufrida, poniendo el foco en sus conductas o supuesta falta de recursos para protegerse, en lugar de sancionar y cuestionar las acciones de los agresores (Krook, 2022; OEA, 2022, Ríos Tobar, 2024, p. 3).

El trato que reciben las mujeres que ocupan roles de liderazgo en la política, en los medios de comunicación y las redes sociales puede interpretarse como una manifestación específica de violencia de género. En este sentido, Krook (2022) introduce el concepto de “violencia semiótica contra las mujeres” para describir una forma de agresión que refuerza las desigualdades de género a través del uso de palabras, imágenes y gestos que buscan dañar, disciplinar y subordinar a las mujeres (Krook, 2022, p. 375). En el ámbito político, esta violencia semiótica se manifiesta mediante el uso de símbolos, discursos y representaciones que obstaculizan el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres. Según esta perspectiva, existen al menos dos expresiones principales de violencia semiótica dirigida a las mujeres en política: por un lado, su invisibilización, que pretende eliminarlas simbólicamente del espacio público, y por otro, la construcción de su imagen como personas incapaces o incompetentes, lo que refuerza la percepción de incompatibilidad entre ser mujer y ejercer el liderazgo (Krook, 2022, p. 372, Ríos Tobar, 2024, p. 4). Como hemos señalado precedentemente, la CEDAW es el instrumento internacional que determina el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de toda forma de discriminación, y establece las obligaciones que pesan sobre la cabeza de los Estados que la han ratificado de generar acciones que tiendan a la igualdad *de iure* y *de facto*. En tal sentido, terminar con la violencia de género constituye un eje central de este objetivo, puesto que, para alcanzar la igualdad sustantiva, es *conditio sine qua non* que todas las personas puedan gozar de los mismos derechos sociales, económicos, culturales, civiles y políticos en igualdad de condiciones. En el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Belém do Pará fue el primer tratado internacional del mundo que consagró el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

A pesar de la importancia de dichos instrumentos jurídicos, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI), identificó con preocupación el aumento de la violencia contra las mujeres en el espacio público y comenzó a gestar la Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política. Esta ley fue finalmente adoptada por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención

Belém do Pará (CEVI), en el marco de su decimotercera reunión en octubre de 2016 (Comisión Interamericana de Mujeres, 2017).

La Ley Modelo, define la violencia contra las mujeres⁶ en política con

“cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos” (Comisión Interamericana de Mujeres, 2017, art. 3). Esta puede incluir entre otras formas de violencia contra las mujeres: la violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica. Puede ocurrir en tanto el ámbito familiar o de cualquier relación interpersonal, así como en el ámbito público (artículo 5 de la Ley) (Comisión Interamericana de Mujeres, 2017, art. 5).

Además, en las exposiciones de motivos de la ley, precisa que «esta violencia se produce por el hecho de ser mujer y participar en el espacio público y político, teniendo presente que no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen en ese espacio» (Comisión Interamericana de Mujeres, Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará, 2017, p. 14). Es decir que, la violencia política por razones de género puede ser ejercida contra una determinada persona, pero el mensaje que conlleva es social y adoctrinador.

En América Latina, varios países han implementado leyes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política de género. A continuación, se detallan las legislaciones más relevantes:

País	Año de sanción	Número de ley	Resumen
-------------	-----------------------	----------------------	----------------

⁶ A los efectos del presente artículo se consideran las personas víctimas de violencia política contra las mujeres de forma amplia, incluyendo por ende también a las mujeres travestis, transexuales y transgénero.

Brasil	2021	Ley N° 14.192	Primera ley específica sobre violencia política de género en Brasil, tipificando aquellas conductas basadas en género que menoscaban el ejercicio de derechos políticos de las mujeres. La ley contempla sanciones para responsables que obstaculicen la participación política femenina mediante acoso, amenazas y discriminación, tanto en espacios presenciales como virtuales.
Bolivia	2012	Ley N° 243	La Ley N° 243 es la primera ley en América Latina específicamente orientada a la violencia política de género. Establece mecanismos de prevención, atención y sanción contra el acoso y la violencia política hacia las mujeres, garantizando su derecho a ejercer funciones político-públicas sin violencia.
Costa Rica	2022	Ley N° 10.235	La Ley N° 10235 establece un marco legal para prevenir y sancionar la violencia política hacia las mujeres en el contexto electoral y de participación política. La ley promueve la protección de las mujeres en la política y proporciona medidas legales contra la violencia y el acoso que enfrentan las mujeres políticas.
México	2020	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	En este capítulo, cabe resaltar el artículo 20 bis y 20 ter. El artículo 20 Bis establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género comprende “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres...”, incluyendo casos relacionados con precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos. El art. 20 ter, establece las

			conductas a través de las cuales puede expresarse la violencia política de género.
Panamá	2020	Ley N° 184	Establece un marco legal para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres. La norma exige el desarrollo de protocolos interinstitucionales, garantiza recursos y atención especializada, y tipifica diversas acciones discriminatorias por razón de género en el ámbito político, incluyendo dentro de los partidos, instituciones del Estado y medios.
Perú	2021	Ley N° 31.155	Su objetivo es prevenir y sancionar el acoso político contra las mujeres por razón de género. Establece medidas de mitigación, prevención y erradicación de prácticas como intimidación, discriminación y obstrucción, y promueve campañas, investigaciones, protección en zonas rurales e indígenas, y declara nulos los actos que limiten los derechos políticos de las mujeres.

Tabla 1: Elaboración propia. Para un análisis detallado de la legislación actualizada en los países de la región, puede consultarse el informe: Albaine, Laura, Violencia contra las mujeres en política: marcos regulatorios e implementación. Una aproximación al escenario de América Latina y el Caribe. ONU Mujeres y FLACSO Argentina. Versión preliminar. Noviembre de 2024. Disponible en/ https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2025-02/FINAL_Informe%20normativo%20Violencias-26Nov24.pdf

Gracias a las medidas afirmativas realizadas al interior de algunos de los Estados de la región, ha sido posible exigir a los partidos políticos y demás organizaciones la inclusión de mujeres en sus listas, tanto como titulares como suplentes, bajo los principios de paridad y alternancia. La paridad, entendida como

la representación equilibrada entre mujeres y hombres (50/50), ha sido incorporada en la legislación electoral de países como Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Perú (Piscopo, 2020). En estos casos, las reformas han establecido no solo la paridad numérica, sino también mecanismos de alternancia en las listas -ubicación sucesiva de mujeres y hombres-, así como su aplicación progresiva en distintos niveles del Estado (Albaine, L., 2020, p. 40). México, por ejemplo, ha constitucionalizado el principio de “paridad en todo”, extendiéndola a los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y órganos autónomos (Rosas y Sánchez, 2021, p. 45). En otros países, como Brasil, República Dominicana y Uruguay, persisten sistemas de cuotas que exigen un porcentaje mínimo de mujeres candidatas, sin alcanzar aún el umbral de paridad plena (Salazar Elena y Osornio Guerrero, 2018, p. 236). En contraste, Guatemala no cuenta con normativas que garanticen la representación política de las mujeres (NIMD Guatemala, 2023, p. 21). Estas diferencias reflejan un mapa desigual en la región, donde la implementación efectiva de la paridad depende no sólo de reformas legales, sino también de contextos políticos, voluntad institucional y mecanismos de fiscalización electoral (Freidenberg y Gilas, 2023).

Si bien la participación plena y paritaria de las mujeres en todos los ámbitos de toma de decisión son fundamentales para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible, los datos indican que la representación de las mismas es aún insuficiente. El ámbito público-político sigue conformando un espacio al que las mujeres no pueden acceder con la misma facilidad que sus pares hombres. De acuerdo la información extraída de ONU Mujeres al 1 de enero de 2025, a nivel global hay 25 países en los cuales 28 mujeres se desempeñan como Jefas de Estado y/o de Gobierno, lo que implica que, al ritmo actual, la igualdad de género en las mismas esferas de decisión no se logrará hasta dentro de 130 años. Por otro lado, solo 18 países están presididos por una Jefa de Estado, y 16 países tienen Jefas de Gobierno. Según el mismo organismo, al 1 de enero de 2025, las mujeres representan el 22,9% de los miembros de Gabinete dirigiendo Ministerios que lideran un área política. Solo hay nueve países en los que las mujeres ocupan el 50% o más de los cargos de ministras del Gabinete que dirigen áreas políticas. Sin embargo, resulta interesante resaltar que las cinco carteras más ocupadas por ministras son Mujer e igualdad de género, Familia e infancia, Inclusión social y desarrollo, Protección social y seguridad social, y Cultura (ONU Mujeres, 2025a). Según el Mapa de Mujeres en política de ONU Mujeres de 2025, la representación de las mujeres en puestos parlamentarios alcanza el 35,4% en las Américas (ONU Mujeres, 2025b). En América Latina, el único país que cuenta con un 50% o más de mujeres en su cámara baja es Nicaragua (Unión Interparlamentaria, 2025).

Estos datos reafirman lo mencionado en forma previa: pese a contar con Convenciones y Pactos a nivel del SUDH, a nivel interamericano, e incluso a nivel nacional en buena parte de los países de la región, el ámbito público-político sigue estando colmado de dificultades de acceso y permanencia para las mujeres. Es importante subrayar sin embargo, que la información proporcionada en el párrafo precedente carece de un prisma interseccional. Mujeres pertenecientes a pueblos originarios, rurales, trans, migrantes, afrodescendientes, entre otras, están aún más subrepresentadas o excluidas de los ámbitos de toma de decisión y poder que otras mujeres, no solo por prejuicios sociales sino también por prácticas discriminatorias y violencias específicas que operan también al interior de los partidos políticos (Piscopo, 2016, p. 424; Rey Martínez, 2014; RedLacTrans, 2020, p. 12).

3.1. Bolivia, México y Chile: avances y desafíos persistentes respecto a la regulación de la violencia política de género

En materia de violencia política de género, el avance a nivel regional ha sido dispar. A los fines de este artículo nos centraremos en la actualidad normativa de tres países: Bolivia y México, por ser pioneros en la materia, y Chile, por la sanción de su reciente normativa contra la violencia de género.

Bolivia fue el primer país de la región en aprobar una norma específica sobre violencia política de género: la Ley N° 243 contra el acoso y la violencia política hacia las mujeres (2012). Esto se debió a la alianza entre las redes y movimientos de mujeres con actores legislativos, por un lado, y por el otro a ciertos factores coyunturales y políticos (ONU Mujeres, 2020, p. 17). Si bien ya en 2001, la Asociación de Concejales de Bolivia (ACOBOL), había presentado un proyecto de ley contra el Acoso Político, el proceso de adopción de la ley se aceleró tras el asesinato de Juana Quispe Apaza, concejala del municipio de Ancoraimes por razones políticas y de género (ONU Mujeres, 2020, p. 17).

La ley tiene como objetivo principal establecer mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos. (Ley N° 243, Art. 2). La normativa define la violencia política como «el conjunto de acciones u omisiones -incluidas conductas físicas, psicológicas o sexuales- que, de forma directa o indirecta, tengan por objeto acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres» (Ley N° 243/2012, art. 7). La norma establece sanciones penales y medidas de protección para las víctimas, y ha sido aplicada en casos emblemáticos, como el asesinato de la concejala Quispe ya referido.

México, por su parte, reformó en 2020 diversas leyes para reconocer y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, entre ellas la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General en Materia de Delitos Electorales. La reforma define esta violencia como «toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o electorales de una o varias mujeres» (DOF, art. 20 bis, 2020). Además, establece la responsabilidad de partidos, autoridades electorales, medios y plataformas digitales, e introduce procedimientos para garantizar la reparación integral de las víctimas.

Tanto en Bolivia como en México las reformas aludidas han ido acompañadas de protocolos, observatorios y mecanismos institucionales para registrar, sancionar y prevenir los casos. No obstante, tanto en México como en Bolivia persisten desafíos en la implementación efectiva, la coordinación interinstitucional y la protección adecuada de las víctimas, especialmente a nivel local o comunitario (ONU Mujeres, 2023, 112; Freidenberg, 2024, p. 38). En Bolivia, la justicia es percibida como lenta, con escasez de recursos para la investigación de casos, corrupta y con falta de capacitación para sus operadores (ONU Mujeres, 2021). Prueba de esto es que según el estudio “El acoso y violencia política en el sistema de justicia penal en Bolivia” de los 538 casos sólo llegaron seis (6) a sentencia y diez (10) a resolución ejecutoriada en más de diez años de vigencia de la Ley N° 243 (Albaine, 2024a, p. 26). Otro ejemplo concreto es que el asesinato de la concejala Quispe, ocurrido en 2012, fue resuelto tras más de doce (12) años el 4 de enero de 2024. En este caso, el exalcalde Félix Huanca y el exconcejal Pastor Cutili recibieron la máxima pena de 30 años de cárcel sin posibilidad de ser indultados. Por otro lado, las exconcejales Basilia Ramos y Exalta Arismendi fueron sentenciadas a quince (15) y dos (2) años de prisión, por complicidad y encubrimiento (Albaine, 2024a, p. 26).

En el caso de ambos países, a pesar de los avances, persiste un alto grado de impunidad por vacíos de presupuesto administrativo y falta de compromiso político, además de la ausencia de un andamiaje institucional sólido para atención, protección y prevención (Albaine, 2024b). En definitiva, si bien son de destacar los avances formales destinados a identificar y abordar las situaciones de violencia política de género, es fundamental el compromiso de las autoridades competentes a cargo de su implementación.

Respecto a Chile, es interesante remarcar que en 2024 aprobó la ley N°21.675, la cual estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres por razones de género. Esta

nueva ley representa un avance significativo en el marco legal nacional al consagrar el derecho de todas las mujeres a vivir libres de violencia. Reconoce que la violencia de género es un problema estructural que atraviesa múltiples ámbitos de la vida y adopta diversas formas. Uno de los elementos clave de la normativa es que obliga a las instituciones del Estado a actuar con debida diligencia. Esto significa que deben investigar, juzgar y tomar medidas adecuadas, eficaces y completas frente a los casos de violencia de género, según su competencia.

La ley 21.675 se encuentra dividida en cuatro títulos principales: El primero destinado a definir el objetivo y proporcionar las definiciones generales; el segundo se centra en la prevención, atención y protección a las víctimas/sobrevivientes de violencia de género; el tercero contiene disposiciones relativas a determinar el camino de acceso a la justicia para las mismas; el último título se centra en las modificaciones que esta norma aporta a otras disposiciones legales. La promulgación de esta ley representa un avance sustantivo en la consolidación de un enfoque integral para enfrentar la violencia de género, puesto que establece, de manera explícita, el derecho de todas las mujeres a vivir una vida libre de violencia, reconociendo el carácter estructural, persistente y multidimensional de esta problemática (ONU Mujeres, 2020).

La ley se estructura en torno a los pilares de la prevención, atención y protección, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. El artículo 1° establece como objeto central prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra toda mujer, en razón de su género (Ley 21.675, 2024). En el artículo 2°, la norma consagra definiciones clave que distinguen entre niña, adolescente, mujer adulta y mujer, sentando bases conceptuales claras para su aplicación efectiva (Ley 21.675, 2024, art. 2).

Uno de los aportes más relevantes se encuentra en el artículo 5°, que define la violencia de género como «cualquier acción u omisión que cause muerte, daño o sufrimiento a la mujer en razón de su género, donde quiera que ocurra, ya sea en el ámbito público o privado; o una amenaza de ello». Además, amplía esta definición al reconocer como violencia de género aquellas agresiones ejercidas contra niñas, niños y adolescentes con el fin de dañar a sus madres o cuidadoras (Ley 21.675, 2024, art. 5).

El artículo 6° establece una tipología detallada que identifica nueve formas de violencia de género: física, psicológica, sexual, económica, simbólica, institucional, política, en el trabajo y gineco-obstétrica. Esta clasificación permite una comprensión más amplia del fenómeno y una mejor identificación de

las distintas expresiones de la violencia que enfrentan las mujeres (CIM y MESECVI, 2018). Respecto a la violencia política, la define en los siguientes términos:

«Violencia política: toda conducta de hostigamiento, persecución, amenazas o agresión realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, le cause daño o sufrimiento a la mujer, y que tenga por objeto o fin menoscabar, obstaculizar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos y de participación» (ley 21675, art. 7)

Un aspecto crucial es la inclusión de reglas especiales de interpretación jurídica (artículo 3°), que integran los principales tratados internacionales ratificados por Chile en materia de derechos humanos de las mujeres, como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará. Estos instrumentos se reconocen como fuentes interpretativas especiales, promoviendo una lectura armónica y progresiva del derecho a una vida libre de violencia (CIDH, 2020).

La ley también consagra de manera explícita el deber del Estado en su conjunto de abordar la violencia de género, asignando obligaciones específicas a sectores clave como educación, salud y trabajo (Ley 21.675, 2024, arts. 9 y 16). Además, fortalece el acceso a la justicia para las mujeres al consagrar los principios de debida diligencia y de no revictimización como deberes fundamentales de los órganos del Estado (art. 30), alineándose con estándares internacionales de derechos humanos (ONU Mujeres, 2017).

Desde una perspectiva judicial, resulta interesante destacar algunas innovaciones como el fortalecimiento de la fiscalización de medidas cautelares y la incorporación de mecanismos de supervisión judicial para asegurar su cumplimiento (arts. 34 y ss.), lo que amplía la protección a mujeres víctimas de violencia fuera de vínculos filiales o de convivencia. También se refuerza el rol de representación jurídica en casos de femicidio y suicidio femicida, asegurando un acompañamiento adecuado y especializado en estas causas de alta complejidad. Por otro lado, en términos de gestión institucional, la ley establece un sistema de gestión integral de casos (art. 26), orientado a mejorar la articulación entre las distintas entidades responsables del abordaje de la violencia de género y a evitar la revictimización de las denunciantes. Asimismo, se crea la Comisión de Articulación Interinstitucional para el Abordaje de la Violencia de Género (arts. 23 y 24), instancia en la que participará el Poder Judicial, y que tendrá entre sus atribuciones la aprobación del Plan Nacional de Acción contra la Violencia de Género.

Finalmente, la Ley 21.675 introduce modificaciones relevantes al marco normativo vigente, incluyendo reformas al Código Civil, a la Ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar, a la Ley 19.968 sobre tribunales de familia y al marco normativo del Consejo Nacional de Televisión. Estas modificaciones apuntan a fortalecer la protección de mujeres y niñas frente a la exposición mediática y la normalización de la violencia en contenidos audiovisuales (arts. 52 y ss.). En suma, la Ley 21.675 constituye una respuesta legislativa robusta frente a la violencia de género, no solo en su dimensión punitiva, sino también desde un enfoque preventivo, garantista y de derechos humanos.

4. Ámbitos en los que se produce la violencia política de género y sus manifestaciones

La violencia política contra las mujeres en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones dirigidas a una mujer por el hecho de ser mujer -o implicando roles de género o estereotipos- que tienen un impacto diferenciado o desproporcionado, con el objeto o resultado de menoscabar o incluso anular sus derechos político-electorales, ya sea en su papel de candidatas, funcionarias públicas o ciudadanas (CNDH, 2018, p. 6). Estas acciones pueden manifestarse de múltiples maneras: física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica, e incluso feminicida (CNDH, 2018, p. 7). Para identificar la violencia política contra las mujeres en razón de género es necesario verificar la concurrencia de ciertos elementos centrales. En primer lugar, el acto u omisión debe basarse en elementos de género, ya sea porque se dirige a una mujer por el hecho de serlo, porque tiene un impacto diferenciado y desventajoso en ellas, o porque las afecta de manera desproporcionada.

Asimismo, como se señaló, debe tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales. Este tipo de violencia puede manifestarse en el marco del ejercicio de dichos derechos o en el desempeño de un cargo público, independientemente de si ocurre en espacios públicos o privados, y puede darse en ámbitos políticos, económicos, sociales, culturales, civiles o incluso en el entorno doméstico o comunitario. Las formas que puede adoptar son múltiples -simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica- y sus perpetradores pueden ser tanto hombres como mujeres, incluyendo integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatas o candidatos, dirigentes partidistas, servidores públicos, autoridades gubernamentales, electorales o judiciales, representantes de medios de comunicación, e incluso el propio Estado a través de sus agentes (CNDH, 2018, p. 8). La violencia política de género puede dirigirse no sólo hacia mujeres políticas directas, sino también hacia sus familiares o personas cercanas, grupos de trabajo o comunidades, con el objetivo de intimidar o censurar de manera indirecta a la misma.

Con respecto a las manifestaciones concretas, puede implicar desde agresiones físicas y amenazas, hasta difamación, calumnia o injurias basadas en roles de género; desde el acoso o proposiciones sexuales no deseadas en el contexto político, hasta la manipulación de información, restricción de recursos del cargo, interferencia en campañas electorales, o bien la obstrucción al voto libre y secreto de mujeres. También se identifican conductas como el uso indebido del derecho penal para criminalizar a mujeres defensoras de derechos humanos, o la imposición de sanciones arbitrarias que limiten sus derechos políticos, la discriminación por estado de embarazo o licencias de maternidad, y la reproducción de mensajes o imágenes que refuercen estereotipos con el fin de dañar la imagen pública de las mujeres políticas (CNDH, 218, pp. 9-11). En cuanto al espacio, las agresiones se ejercen en instancias del ámbito social, cultural, económico, político, civil, incluso en la esfera familiar/doméstica o en relaciones interpersonales, lo que muestra que la violencia política de género no se limita al “escenario electoral”, sino que impregna múltiples esferas de la vida social y política (CNDH, 2018, pp. 9-11).

5. Formas contemporáneas de violencia política de género

Todas las formas de violencia de género contra las mujeres comparten un mismo propósito: son mecanismos de coacción, abuso o agresión destinados a controlar, restringir, manipular o limitar la vida, el estatus, la movilidad y las oportunidades de las mujeres, al tiempo que contribuyen a mantener los privilegios masculinos (Ríos Tobar, 2024: 4). En este marco, las nuevas formas de violencia política y semiótica que se ejercen en los entornos digitales no representan un fenómeno aislado, sino que se insertan en la continuidad de la violencia política de género, cuyo fin es obstaculizar o impedir el reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. A su vez, estas expresiones se inscriben dentro de la definición más amplia de violencia de género establecida en la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

Las formas en que es ejercida la violencia de género, así como otras violaciones a los derechos humanos, han ido adaptándose a las nuevas formas relacionales de la sociedad actual. La ciber-violencia o violencia digital, es:

«todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada» (ONU, 2018, p. 7).

Este conjunto de comportamientos sexistas difundidos a través de internet, redes sociales, o vía SMS/MMS, evidencia que si bien internet no inventó el sexismo, lo amplifica a niveles impensados. Esta modalidad de violencia puede adoptar la forma de ataques respecto a la sexualidad, la forma de vestir, apariencia física o comportamiento de las mujeres: difusión de rumores, envío de mensajes humillantes o difamatorios, difusión de fotos y videos íntimos sin el consentimiento de la persona en cuestión, entre otros (FNCIDFF, 2022). El anonimato que permite la utilización de las pantallas, el bajo costo y amplitud de difusión e impacto, hace que esta modalidad sea ampliamente utilizada contra las mujeres que tienen voz en el espacio público. La integración de sistemas cibernéticos (e IA) en las sociedades modernas, puede constituir una forma de violencia lenta, lo que significa que los daños son más “destructivos, dispersos y ocultos” (Burton, 2023) que las formas tradicionales de violencia.

En definitiva, el mensaje que se envía a las mujeres, sea utilizando el ámbito digital como el físico, es que la política no es un asunto que les corresponda. Para algunas mujeres el mensaje es aún más cruel, y en tal caso, es el concepto de interseccionalidad que puede brindarnos las herramientas para comprender su complejidad. Las mujeres indígenas, afrodescendientes, jóvenes, migrantes, lesbianas o trans sufren formas específicas y agravadas de violencia política. En el caso chileno, los ataques contra la convencional Elisa Loncón, presidenta de la Convención Constitucional y mujer mapuche, revelaron un patrón de racismo y misoginia que excede el plano individual y expone las estructuras de exclusión históricas del país (El Mostrador, 2023).

Una de las formas en las que puede manifestarse la violencia política de género en línea es a través de la desinformación que, en el caso de las mujeres, se cristaliza en noticias falsas y difamatorias que tienen el propósito de desacreditarlas. Habitualmente, esta desinformación se nutre de estereotipos de género que contribuyen a perpetuar las desigualdades y discriminación. Ríos Tobar señala la existencia de algunos patrones recurrentes en estas prácticas, como por ejemplo: (a) ridiculizar a mujeres en política planteando que son “emocionales”, (b) devaluar sus capacidades y competencias, (c) practicar el mansplaining, (d) objetivarlas sexualmente, (e) avergonzarlas sexualmente (*slutshaming*), y (f) negar que las mujeres en política sean en realidad mujeres (Ríos Tobar, 2024, p. 9).

En Chile, como en otros países de América Latina, la violencia política de género ha cobrado visibilidad en los últimos años, especialmente a partir de la masificación del enfoque de paridad y la participación creciente de mujeres en cargos de representación. La ONG feminista Corporación Humanas (2021) llevó a cabo un estudio con el objetivo de identificar y clasificar las distintas formas de violencia política

ejercidas en X (ex-Twitter) contra mujeres y personas de disidencias sexuales que se postularon como candidatas a la Convención Constituyente de dicho país. La investigación abarcó el período comprendido entre el 11 de enero de 2021, fecha de inscripción de las candidaturas, y el 13 de mayo de 2021, cierre de la campaña electoral. Durante ese tiempo, se analizaron publicaciones y conversaciones generadas en la red social para detectar y visibilizar las amenazas, el acoso y las formas de intimidación dirigidas a estas candidaturas. El estudio registró un total de 257.792 publicaciones, de las cuales 23.967 contenían algún tipo de violencia explícita, lo que representa un 9,2 % del total. Entre las principales formas de violencia identificadas, el 69 % correspondió a expresiones discriminatorias y el 31 % a mensajes de desprestigio. Dentro de las expresiones discriminatorias, el menosprecio a las capacidades de las candidatas fue el tipo más frecuente (46 %), seguido por alusiones a sus cuerpos y sexualidades (38 %), ofensas de carácter clasista (7 %) y referencias a roles y mandatos de género (7 %). En cuanto a las acciones de desprestigio, estas consistieron principalmente en comentarios orientados a desacreditar, dañar o cuestionar la trayectoria y la credibilidad de las candidatas.

Estos resultados evidencian cómo las redes sociales se han convertido en un espacio clave para la reproducción de la violencia política de género, particularmente a través de mecanismos de discriminación y desprestigio que buscan deslegitimar la participación de mujeres y disidencias en la vida política. Las alusiones al cuerpo, la sexualidad o la supuesta falta de capacidades no solo refuerzan estereotipos de género, sino que además generan un ambiente hostil que puede limitar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y desalentar la participación de quienes se apartan de los mandatos tradicionales. Este tipo de violencia, aunque virtual, tiene consecuencias concretas sobre la representación y el acceso a los espacios de poder.

A pesar de lo dicho, muchas víctimas de violencia política no denuncian estos hechos por temor a represalias, por desconfianza institucional o por la normalización de estas prácticas. Esto genera un subregistro del fenómeno, que a su vez debilita la construcción de políticas públicas y mecanismos de prevención eficaces (ONU Mujeres, 2021, p. 29).

6. La dimensión digital: inteligencia artificial y su impacto en la violencia política de género

En los últimos años la dimensión digital y, más recientemente, la irrupción de la IA han transformado de manera acelerada la vida cotidiana. La IA, construida a partir de datos, hardware y conectividad,

permite a las máquinas imitar ciertas funciones de la inteligencia humana -como la percepción, la resolución de problemas, la interacción lingüística o la creatividad- y hoy participa en múltiples aspectos de nuestras actividades sociales, económicas, políticas y culturales.

Con la rápida transformación digital de nuestras sociedades, la IA ofrece un nuevo conjunto de oportunidades para hacer avanzar los derechos humanos de las mujeres, las jóvenes y las niñas en toda su diversidad y las personas LGTBTTIQ+, y promover la igualdad de género. La IA puede ayudar a todas las mujeres y niñas a realizar plenamente sus derechos humanos, incluido su derecho a la educación, su derecho a la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica, a acceder a la información y a participar en la vida cultural y en los procesos pertinentes de toma de decisiones. Sin embargo, también introduce un conjunto distinto de retos y riesgos, reflejando y amplificando los prejuicios y desigualdades de género existentes. Aunque es claro el papel fundamental de la IA como motor de la innovación y el progreso, estos avances sólo pueden alcanzar todo su potencial si la IA se diseña, desarrolla, evalúa, prueba, despliega y utiliza aplicando un enfoque basado en los derechos humanos, con la igualdad de género en su centro.

La IA y las cibertecnologías, no son tecnologías políticamente neutras: la IA ha surgido en contextos políticos (globales y locales) cargados de racismo y desigualdad, lo que ha influido en la forma en que se utiliza y desarrolla la tecnología (Burton, 2023). En otras palabras, la IA es un espejo que refleja las desigualdades persistentes en nuestras sociedades reiterando y reforzando estereotipos de raza, género, etnia, clase social, etc. Los datos con los que se entrenan los modelos de IA son la fuente a partir de la cual aprenden y crean nuevas respuestas e información. Si los datos con los que se la alimenta están viciados de estereotipos y sesgos, incluso invisibles, esta los reproducirá y reforzará. La dificultad estriba en que, tal como señala Burton, la IA y los algoritmos no son sólo herramientas desplegadas por los organismos gubernamentales para prevenir actividades maliciosas, racistas, radicales o extremistas (offline u online), sino que, en diversos casos, contribuyen a la violencia de género -entre ellas la política-, el radicalismo y el extremismo.

En un momento en el que cada ámbito de la sociedad se está tecnologizando, y que las tecnologías digitales remodelan e influyen la vida cotidiana, las brechas de género emergen aún con más fuerza, a través de la utilización de la IA. Hoy en día, las mujeres y las niñas tienen un 25% menos de probabilidades que los hombres de saber aprovechar la tecnología digital para fines básicos, 4 veces menos de saber programar ordenadores y 13 veces menos de solicitar una patente TIC (UNESCO,

s.f.). Los prejuicios que las personas arrastran en su vida cotidiana pueden verse reflejados e incluso amplificados por el desarrollo y el uso de sistemas de IA. Por ejemplo, el “sexismo” de los asistentes digitales, expuesto por la UNESCO en la publicación *I'd Blush If I Could*, tiene el potencial de difundir y reforzar la idea de que las mujeres son serviles y sumisas. La automatización de los puestos de trabajo también puede repercutir negativamente en la capacitación económica de las mujeres y en sus oportunidades en el mercado laboral (UNESCO, 2019). Actualmente, sólo el 22% de los profesionales de la IA son mujeres (France Diplomatie, s.f.). Esta importante infrarrepresentación, que afecta especialmente a los países de mayoría global, aumenta el riesgo de que los sistemas de IA perpetúen los estereotipos y sesgos de género, así como otras formas de sesgos, normas sociales discriminatorias y resultados perjudiciales. En resumen, los modelos de IA, a menudo entrenados sobre conjuntos de datos históricamente sesgados y discriminatorios, reproducen y amplifican la discriminación y los estereotipos con consecuencias duraderas y tangibles, que van desde prácticas de contratación discriminatorias hasta tratamientos médicos muy inadecuados para las mujeres.

Respecto a la violencia de género, existen experiencias exitosas en el uso de la inteligencia artificial para prevenirla, como por ejemplo SafeHER, que ofrece sistemas de alerta temprana y acompañamiento digital para mujeres en situación de riesgo; AymurAI, que desarrolla algoritmos capaces de detectar y clasificar mensajes violentos o misóginos en redes sociales para facilitar su denuncia; o SOF+IA, que utiliza la IA para generar datos y evidencias que fortalezcan políticas públicas y estrategias de protección (IDRC-CRDI, 2024). Estos casos muestran el potencial de la tecnología como herramienta de apoyo en la detección temprana, el acompañamiento a las víctimas y el fortalecimiento de las capacidades institucionales.

No obstante, como veremos enseguida, el universo digital plantea desafíos nuevos para hacer frente a la violencia de género puesto que dificulta muchas veces la trazabilidad de su origen, reforzando la impunidad de los autores y el sentimiento de impotencia e injusticia de las víctimas. En este contexto, la expansión de la IA abre un nuevo frente de riesgos que debe ser analizado en relación con la violencia de género y, en particular, con sus manifestaciones en el ámbito político. A los problemas ya mencionados sobre el aumento de los sesgos se suma la ausencia de medidas de “seguridad por diseño”. Esto implica que, en lugar de incorporar desde el inicio (desde el diseño) criterios de protección, ética y respeto a los derechos humanos en el desarrollo de los modelos de IA, dichos aspectos suelen considerarse solo después de que los daños ya han ocurrido. Esta omisión incrementa los riesgos de

violencia de género facilitada por la tecnología y tiene consecuencias graves para la seguridad, la salud física y mental de mujeres y niñas, así como para su participación económica y política.

Como consecuencia de esta ausencia de medidas de control previas, se posibilita el uso malicioso de la inteligencia artificial lo que plantea nuevos desafíos éticos y revela vacíos legales significativos. Entre sus manifestaciones más preocupantes se encuentran los *deepfakes*: contenidos sintéticos creados mediante técnicas de IA que alteran o generan imágenes, videos o grabaciones de audio hiperrealistas, falsificando la apariencia o la voz de una persona. La evidencia muestra que la mayoría de estos materiales disponibles en línea son de carácter pornográfico y afectan de manera desproporcionada a las mujeres, reforzando patrones de violencia sexualizada y limitando su participación en la esfera pública (Vox, 2019; Kindred, 2023). Un caso reciente ilustra con claridad este riesgo: un joven utilizó técnicas de *face swapping* para superponer los rostros de sus compañeras de instituto -adolescentes de entre 15 y 16 años- en cuerpos de mujeres presentes en videos pornográficos, que luego difundió en distintas plataformas. Además, agregó enlaces a las redes sociales de las víctimas, lo que facilitó que fueran contactadas por usuarios de esos espacios (Popular, 9/06/2025). En este escenario, el rol de las plataformas digitales resulta central, pues son los lugares donde estos contenidos se difunden masivamente y donde se producen los principales daños a la dignidad, reputación y derechos de las víctimas. Sin embargo, los marcos legislativos vigentes aún atienden de manera insuficiente la problemática de los *deepfakes*, lo que refuerza la sensación de desprotección y la impunidad de los agresores.

Otro riesgo concreto asociado al uso malicioso de la inteligencia artificial en el ámbito digital es la automatización de ataques mediante bots. Estas herramientas permiten organizar y escalar campañas de acoso masivo y coordinado, así como difundir desinformación dirigida contra mujeres que ejercen liderazgos políticos, sociales o comunitarios. Al multiplicar de manera artificial la magnitud y frecuencia de los ataques a través de mensajes en redes sociales, los bots generan un entorno hostil que busca silenciar, desprestigiar o desalentar la participación pública de las mujeres. Como consecuencia, la violencia política de género en la región ha encontrado en el entorno digital un espacio fértil para su expansión y sofisticación. Las redes sociales se han transformado en canales privilegiados para el acoso masivo, la difusión de desinformación y la deslegitimación pública de mujeres en política. A esto se suma el uso creciente de la IA, cuyos efectos sobre los derechos políticos de las mujeres aún no han sido debidamente estudiados ni regulados.

Un ejemplo concreto y reciente en el ámbito político es el vivido por la candidata Claudia Sheinbaum en México, quien durante la campaña presidencial del 2024, fue víctima de difusión de contenidos generados por IA en Facebook y X (ex-Twitter). En esta oportunidad, se documentaron *deep fakes* - más precisamente, audios falsos atribuidos a la Sra. Sheinbaum- que la mostraban promoviendo supuestas estafas económicas. Estos clips fueron detectados y desacreditados, pero lograron viralizarse y menoscabar su credibilidad ante el electorado (May del Pozo y Rojas Arroyo, 2024, p. 11). Este tipo de violencia política de género digital refuerza las brechas existentes y plantea un desafío urgente para los marcos normativos, las plataformas tecnológicas y las estrategias de protección de los derechos político-electorales de las mujeres.

Desde otro ángulo de análisis, existe evidencia que demuestra que la IA es utilizada por movimientos antidemocráticos -entendidos como aquellos actores u organizaciones que buscan socavar las instituciones democráticas, restringir derechos fundamentales y debilitar la participación ciudadana- como arma para perjudicar a mujeres y niñas de formas innovadoras y alarmantes (Time, 2023). El auge de los movimientos contrarios a los derechos humanos de las mujeres facilitados por la tecnología está haciendo retroceder valiosos avances en materia de igualdad de género. En este sentido, el European Institute for Gender Equality (2025), señala que estos movimientos se aprovechan de la naturaleza opaca de los algoritmos de las plataformas de IA y de sus funciones técnicas específicas, como campañas de desinformación masiva y el anonimato, para desafiar la política feminista. En un entorno sin regulación específica, las plataformas tecnológicas operan con baja transparencia y escasa responsabilidad frente al impacto diferencial que sus algoritmos tienen sobre las mujeres, aumentando su vulnerabilidad y disminuyendo su participación en la arena política, lo que impacta directamente en la salud democrática.

Según un estudio de ONU Mujeres realizado en 15 países de América Latina y el Caribe -entre ellos Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Uruguay y Venezuela-, todas las mujeres entrevistadas señalaron que la violencia en línea tuvo consecuencias directas en su participación en el debate público. Los datos revelan que un 80% de las mujeres redujo su actividad en redes sociales, un 40% optó por la autocensura evitando pronunciarse sobre temas relevantes en sus ámbitos profesionales, un 33% se vio obligada a cambiar de empleo y un 25% perdió su trabajo o no obtuvo la renovación del contrato, mientras que la mitad de las entrevistadas expresó temor a perder su fuente laboral. Además, el 80% manifestó sentir miedo por su seguridad física e incluso por su vida. El estudio también destaca que,

para todas las participantes, las amenazas y agresiones en el entorno digital se perciben como fenómenos normalizados y parte inherente de la dinámica en los ámbitos periodístico y político (ONU Mujeres, 2022, pp. 6-8).

Frente a estos desafíos, el SUDH ha comenzado a dar respuestas a través de resoluciones específicas. En 2024, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó su primera resolución sobre inteligencia artificial, orientada a promover sistemas seguros y fiables en beneficio del desarrollo sostenible (A/RES/78/265). Ese mismo año aprobó también su primera resolución sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres y las niñas en el entorno digital (A/C.3/79/L.17), impulsada por Francia y los Países Bajos. A ello se suma la Resolución 78/213 (2023), centrada en la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las tecnologías digitales, y las Conclusiones convenidas de la 67ª Sesión de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (2023), que destacaron el vínculo entre innovación tecnológica, igualdad de género y empoderamiento de mujeres.

Por otro lado, se han aprobado instrumentos más amplios que buscan establecer marcos globales de gobernanza digital. El *Pacto Mundial Digital* (2024) constituye el primer texto mundial que aborda la regulación integral de las tecnologías digitales, mientras que la *Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia* (2024) establece el primer tratado internacional de justicia penal destinado a reforzar la cooperación entre Estados para combatir delitos cometidos mediante sistemas informáticos. En conjunto, estos documentos representan un avance significativo en la protección de los derechos humanos en el entorno digital y, de manera transversal, en la reducción de las brechas de género y la protección de las mujeres y niñas frente a nuevas formas de violencia.

7. Conclusiones

La violencia política de género en América Latina, constituye un obstáculo estructural para el ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres y para el desarrollo de una democracia sustantiva. A pesar de los avances normativos en paridad y representación, las mujeres que participan en la vida pública continúan enfrentando formas complejas de violencia simbólica, institucional, digital y estructural, muchas de las cuales siguen sin ser reconocidas ni sancionadas adecuadamente.

La expansión de la violencia política de género en línea, especialmente mediada por el uso de tecnologías avanzadas como la inteligencia artificial, plantea desafíos urgentes para la protección de los derechos políticos de las mujeres en América Latina. Si bien varios países han adoptado leyes

específicas para enfrentar esta forma de violencia, la realidad demuestra que la normativa vigente resulta insuficiente frente a fenómenos como la desinformación automatizada, los *deepfakes* y el acoso digital masivo. La inteligencia artificial, lejos de ser una herramienta neutral, amplifica muchas veces las violencias existentes, reproduciendo desigualdades estructurales y generando nuevas formas de exclusión. Sin transparencia, rendición de cuentas y regulación adecuada, estas tecnologías seguirán funcionando como vectores de violencia política.

Frente a este panorama, se vuelve imperativo adoptar una agenda integral de reformas jurídicas, institucionales y tecnológicas. Esto implica, entre otras medidas, la aprobación de leyes específicas, el fortalecimiento de capacidades institucionales, la regulación de las plataformas digitales, y la creación de mecanismos de protección efectivos para las mujeres en el ámbito político. Solo así será posible avanzar hacia una democracia verdaderamente paritaria, plural e inclusiva.

Las propuestas impulsadas por organizaciones feministas, expertas en derechos humanos y organismos multilaterales coinciden en que se requiere una respuesta más integral, articulada y con enfoque de género. En esta línea, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres constituye un marco normativo clave, pero aún queda pendiente su plena adecuación a los entornos digitales.

Una estrategia eficaz para abordar esta problemática debe contemplar, como mínimo, doce ejes fundamentales: i) la incorporación de un enfoque de derechos humanos y de género en toda regulación; ii) el acceso efectivo a la justicia para las víctimas, incluyendo asistencia legal especializada; iii) la promoción de campañas educativas sobre derechos digitales y violencia política; iv) la protección reforzada de la privacidad y seguridad digital de las mujeres; v) la participación activa de las mujeres en los procesos normativos; vi) la mejora en la recopilación de datos desagregados y estadística digital; vii) la alfabetización mediática y digital como herramienta de empoderamiento; viii) la sensibilización y corresponsabilidad de las plataformas tecnológicas; ix) la implementación efectiva y supervisada de las políticas adoptadas; x) la cooperación internacional para enfrentar los desafíos transnacionales de la violencia digital; xi) la articulación interinstitucional que garantice una respuesta coordinada y multisectorial; y xii) la necesidad urgente de legislar contra la desinformación de género en línea, estableciendo definiciones precisas y sanciones adecuadas.

Finalmente, cualquier medida legislativa o de política pública deberá ser evaluada cuidadosamente a la luz de los estándares internacionales en materia de derechos humanos y libertad de expresión. Solo así será posible construir entornos digitales verdaderamente democráticos, seguros e inclusivos, en los que las mujeres puedan ejercer sus derechos políticos en condiciones de igualdad y sin violencia.

Bibliografía

Albaine, Laura. (2024a). *Violencia contra las mujeres en política: marcos regulatorios e implementación. Una aproximación al escenario de América Latina y el Caribe*. ONU Mujeres y FLACSO Argentina. Versión preliminar. Noviembre de 2024. Disponible en: https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2025-02/FINAL_Informe%20normativo%20Violencias-26Nov24.pdf

Albaine, Laura (2024b). *Violencia política de género y organismos electorales. Leyes, reglamentaciones y protocolos en América Latina*. Universidad Nacional de La Plata. V. 8, N°2, e236. Disponible en: <https://portal.amelica.org/ameli/journal/84/844994003/html>

Albaine, Laura (2020). “Violencia política contra las mujeres”. En: Dhayana Carolina Fernández-Matos, María Nohemí González-Martínez; Laura Albaine [y otros 10] . *Violencia política contra las mujeres en América Latina*. Barranquilla: Ediciones Universidad Simón Bolívar, 2020. 351 páginas. Disponible en: https://www.academia.edu/44337182/Violencia_Pol%C3%ADtica_contra_las_Mujeres_Libro_completo

Burton, Joe (2023). “Algorithmic extremism? The securitization of artificial intelligence (AI) and its impact on radicalism, polarization and political violence”, *Technology in Society*, Volume 75, 2023, 102262, ISSN 0160-791X, <https://doi.org/10.1016/j.techsoc.2023.102262> .

CIM. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) (2017). *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política* / [Preparado por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Comisión Interamericana de Mujeres]. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/II.6.17). Disponible en : <https://www.oas.org/en/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>

CNDH, (2018), *Violencia política contra las mujeres en razón de género*. Disponible en: <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/06/Violencia-pol%C3%ADtica-contra-las-mujeres-en-raz%C3%B3n-de-g%C3%A9nero.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2001). Informe de Fondo No 54/01, *Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil)*, 16 de abril de 2001, Informe N° 54/01, Caso 12.051, <https://www.cidh.oas.org/women/brasil12.051.htm>

Corporación Humanas, (2021), *Ser Política en Twitter. Violencia política de género en redes sociales a candidatas constituyentes*. Disponible en: https://www.humanas.cl/wp-content/uploads/2021/07/Ser-politica-en-twitter_compressed4.pdf.

Corte IDH (2012). Caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, párr. 261. Sentencia de 27 de junio de 2012.

Corte IDH (2009) caso *Kawas Fernandez vs. Honduras*, excepciones, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 3 de abril de 2009, Serie C Nro. 196.

Corte IDH (2009). Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Serie C No. 205)*, <https://www.refworld.org/es/jur/jur/corteidh/2009/es/127000>

Corte IDH (2007). Caso *Cantoral Huamani y Garcia Santa Cruz vs. Perú*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 10 de julio de 2007; Serie C, Nro. 167.

Corte IDH (2006). Caso *del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Serie C No. 160)*, disponible en la Biblioteca de la Corte IDH, <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/65150>

Corte IDH, (1988). Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

Corte IDH, (1986) *La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A, Nro. 6.

Crenshaw, Kimberlé (1991). «Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color», *Stanford Law Review*, (43), pp. 1241-1299, <https://doi.org/10.2307/1229039>.

Collins, Patricia Hill (2019). *Intersectionality as Critical Social Theory*. Durham: Duke University Press, <https://chooser.crossref.org/?doi=10.1215%2F9781478007098>.

Diario Popular (2025), *Córdoba: piden 30 años de cárcel para un alumno que usó inteligencia artificial para hacer videos porno con sus compañeras*. 9 de junio de 2025. Disponible en:

<https://www.diariopopular.com.ar/policiales/cordoba-piden-30-anos-carcel-un-alumno-que-uso-inteligencia-artificial-hacer-videos-porno-sus-companeras-n846683>

Diario Oficial de la Federación (DOF) (2020). *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*. Publicado el 13 de abril de 2020. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592045&fecha=13/04/2020

European Institute for Gender Equality (2025). *Algorithms and Accountability: rewiring artificial intelligence for gender equality*. Disponible en: https://eige.europa.eu/newsroom/director-corner/algorithms-and-accountability-rewiring-artificial-intelligence-gender-equality?language_content_entity=en

El Mostrador (2023), *Frenar la violencia política, el racismo y la misoginia contra Elsa Loncon*. Publicado el 27 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/braga/2023/05/27/frenar-la-violencia-politica-el-racismo-y-la-misoginia-contra-elisa-loncon/>

France Diplomatie (s.f.). *The Global Partnership for Action on Gender-Based Online Harassment and Abuse: Call for Gender to Be an Integral Part of the AI Action Summit, 10 February 2025*. Disponible en: <https://www.diplomatie.gouv.fr/en/french-foreign-policy/digital-diplomacy/news/article/the-global-partnership-for-action-on-gender-based-online-harassment-and-abuse>

FNCIDFF. (2022). *Les violences en ligne. Des violences réelles!*. Plaqueta de difusión.

Freidenberg, Flavia (2024). *La Violencia política en razón de género como causal de nulidad en las elecciones*. Disponible en: Tribunal Electoral de la Federación, México. https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/22082024192932165.pdf

Freidenberg, Flavia y Gilas Karolina (2023). «Strategies for strengthening women's political participation in Latin America», *LSE Latin America and Caribbean Blog*, 2 marzo 2023. Disponible en: <https://blogs.lse.ac.uk/latamcaribbean/2023/03/02/strategies-for-bigger-womens-political-participation-latin-america/>

Kindred, Micah (2023). *Deepfakes: The Effect on Women and Potential Protections*. University of Cincinnati Law Review Blog. Disponible en: <https://uclawreview.org/2023/08/02/deepfakes-the-effect-on-women-and-potential-protections/>

Krook, Mona Lena, (2022), *Semiotic violence against women: Theorizing harms against female politicians*. En: Violencia semiótica contra las mujeres: Teoría de los daños contra las mujeres políticas], Signs: Journal of Women in Culture and Society, 47/ 2 (2022), págs. 371-397, https://mlkrook.org/pdf/5_Signs_2022.pdf

Lugones, María (2008). «Colonialidad y género», *Tabula Rasa*, (9), pp. 73-101, <https://www.redalyc.org/pdf/396/39600905.pdf>.

May del Pozo, Claudia y Rojas Arroyo, Daniela (2024), *LA Generativa y su influencia en las elecciones México 2024*. Disponible en: <https://www.freiheit.org/publikation/generative-ai-and-its-influence-mexicos-2024-elections-0>

Mejía Guerrero, Luz Patricia (2012). «La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará: Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos», *Revista IIDH*, (56), pp. 189-213, <https://repositorio.iidh.ed.cr/handle/123456789/1326>

NIMD Guatemala (2023), *Hacia una agenda política de mujeres políticas: ¿por dónde empezar?*. Disponible en: <https://centralamerica.nimd.org/wp-content/uploads/2024/02/Hacia-una-agenda-politica-de-la-mujer-politica-19febrero2024.pdf>

ONU Mujeres (2025a), *Datos y cifras: Liderazgo y participación política de las mujeres*. Disponible en: https://www.unwomen.org/es/articulos/datos-y-cifras/datos-y-cifras-liderazgo-y-participacion-politica-de-las-mujeres#_edn8, consulta: 19/05/2025.

ONU Mujeres (2025b), *Mujeres en la política*. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2025/03/women-in-politics-map-2025>, consulta: 19/05/2025.

ONU Mujeres (2023). *Estudio sobre el estado del acoso y violencia política contra las mujeres en Bolivia*. Disponible en: https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2023-04/Estudio%20AVP%20Span_Bolivia-compressed.pdf

ONU Mujeres (2022), *Violencia de género en línea hacia mujeres con voz pública. Impacto en la libertad de expresión* (Alianza Regional por la Libre Expresión e Información y ONU Mujeres, 2022). Disponible en: https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2022-11/Resumen_ViolenciaEnLinea-25Nov-V2.pdf

ONU Mujeres, PNUD e IDEA Internacional (2021). *Violencia contra las mujeres en política: Hoja de ruta para prevenirla, monitorearla, sancionarla y erradicarla*, p. 14, <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2021/03/violencia-contra-las-mujeres-en-politica>

ONU Mujeres (2020). *Violencia contra las mujeres en política en América Latina: Mapeo legislativo y proyectos parlamentarios*. Disponible en: <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2020/10/Violencia%20contra%20las%20mujeres%20en%20politica%20en%20A%20Amy%20Rosa%20Esther%20Rice-comprimido%20%281%29.pdf>.

ONU (2018). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*, A/HRC/38/47, p. 7. Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/38/47>

ONU (1993). *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, A/RES/48/104.

ONU (1992). *CEDAW, Recomendación General N° 19, La Violencia contra la Mujer*, 11vo. período de sesiones. NU. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 at 84 (1994).

ONU (1979). *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. Aprobada el 18 de diciembre de 1979. [en línea]. [Consulta 29.03.2024]. Disponible en: [Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer | OHCHR](#)

ONU (1976). *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*. Disponible en: [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | OHCHR](#)

ONU (1967). *Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*. A/RES//48/104.

ONU (1962). *Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios*. A/RES/1763 A (XVII).

ONU (1957). *Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada*. A/RES/1040 (XI).

ONU (1952). *Convención de Derechos Políticos de la Mujer*. A/RES/640 (VII).

OEA (2022), *La violencia de género en línea contra las mujeres y las niñas. Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta*. Disponible en: <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf>

OEA (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención de Belém do Pará) (1994). Organizada por la Comisión Interamericana de Mujeres a través de la Organización de los Estados Americanos (OEA), adoptada en Belém do Pará (Brasil) el 9 de junio de 1994, en vigor desde el 3 de mayo de 1995, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

OEA (1991). Asamblea General, Vigésimo Primer Periodo Ordinario de Sesiones, Santiago de Chile, AG/RES.1128 (XX1-0/91).

OEA (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José), Gaceta oficial N°9460, del 11 de febrero de 1978. Disponible en: [Convención Americana sobre Derechos Humanos \(Pacto de San José\) \(oas.org\)](https://www.oas.org/es/sistema/instrumentos/convenio.asp)

OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) (Pacto San José)*.

OEA (1948), *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la 9na. Convención Interamericana, Bogotá, Colombia, 1948 [en línea]. Disponible en: [OEA :: CIDH :: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre \(oas.org\)](https://www.oas.org/es/sistema/instrumentos/declam.asp)

Piscopo, Jennifer M. (2020). “When Do Quotas in Politics Work? Latin America Offers Lessons”, *Americas Quarterly* (special report “Closing the Gender Gap”), pp. —. <https://www.americasquarterly.org/article/when-do-quotas-in-politics-work-latin-america-offers-lessons/>

Piscopo, Jennifer M. (2016). *States as Gender Equality Activists: The Evolution of Quota Laws in Latin America*. *Latin American Politics and Society*, 58(3), 27–49. Disponible en/ <https://www.cambridge.org/core/journals/latin-american-politics-and-society/article/states-as-gender-equality-activists-the-evolution-of-quota-laws-in-latin-america/527A27475AB26D20932BB7762EED84F2>

Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans (RedLacTrans) (2020). Informe regional sobre la situación de derechos humanos de las personas trans en América Latina y el Caribe. Disponible en: <https://redlactrans.org.ar/publicaciones>

Rey Martínez, Fernando (2014). «Derechos políticos de las mujeres indígenas en México», *Cuestiones Constitucionales*, (31), pp. 213-234, https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932014000200005&script=sci_arttext

Ríos Tobar, Marcela, (2024). *Violencia política de género en la esfera digital en América Latina*. International IDEA. Disponible en: <https://www.idea.int/sites/default/files/2024-12/violencia-politica-de-genero-en-esfera-digital-america-latina.pdf>

Rosas, Celia y Sánchez, María (2021). «La paridad en todo: avances y límites del constitucionalismo feminista en México», *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, 14(2), pp. 39–58. Disponible sur : <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/14325>

Salazar Elena, Rodrigo y Osornio Guerrero, María Cristina, 2018. *La representación política de las mujeres en México*. En “La representación política de las Mujeres en México”. Flavia Freidenberg ed. México: Instituto Nacional Electoral/Instituto de Investigaciones Jurídicas

(UNAM), pp. 217-243, https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/12/la_representacion_politica_de_las_mujeres_en_mex.pdf

UNESCO (s.f.). *Acceso y participación de las mujeres en los avances tecnológicos*. Disponible en: <https://www.unesco.org/es/artificial-intelligence/gender-equality>

UNESCO (2019). *I'd blush if I could: Closing gender divides in digital skills through education*. París: UNESCO. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000367416>

Unión Interparlamentaria (2025). Monthly ranking of women in national parliaments. Disponible en: https://data.ipu.org/women-ranking/?date_month=1&date_year=2025.

Vox (2019). *Deepfakes are a real political threat. For now, though, they're mainly used to degraded women*. Disponible en: <https://www.vox.com/2019/10/7/20902215/deepfakes-usage-youtube-2019-deeptrace-research-report>